

*Resolucion de 11 de julio, por la cual se declara que la esposicion introducida por el Gobierno de Honduras, contra el señor Jesus Espino, pase al conocimiento del señor Juez de 1ª instancia de este distrito.*

El Gobierno.

Con presencia de la esposicion anterior: considerando; que contra el señor Jesus Espino dirigió el Gobierno de Honduras al de Nicaragua un exhorto requerido, reclamando su estradiccion, de conformidad con el artículo 7º del Tratado de 16 de diciembre de 1865, en vista de estársele juzgando por varios delitos, entre otros por el de homicidio cometido en Pespire en la persona del señor don Apolonio Enriquez: que este delito no puede calificarse de político sino de comun porque no fué ejecutado en accion de guerra: porque se cometió en un individuo indefenso que iba de tránsito para la República del Salvador con objetos de comercio; i por que el hecho no era absolutamente necesario para la realizacion de las miras políticas que se propusieran los que lo cometieron: observando que el señor Espino no es Nicaragüense sino Hondureño emigrado de aquella República i asilado en esta, i que bajo este concepto no tiene en Nicaragua domicilio político ni civil; i que ademas el exhorto para su captura i estradiccion, no solo fué dirigido al señor Juez de 1ª instancia de Chinandega sino tambien al de esta capital, pudiendo uno i otro Juez dirigirse á cualquiera de los otros de la República para que hiciesen efectiva la prision del reo mencionado: considerando; que al darse por el Gobierno orden al señor Gobernador militar de Chinandega para que remitiese á la Comandancia jeneral al citado señor Espino, fué por haberse tenido informes que, contrariando sus deberes de asilado se ocupaba de maquinizar contra el orden interior de esta República i de auxiliar á los que promueven trastornos en la de Honduras; i que habiendo llegado el señor Espino á esta capital pudo legalmente la Comandancia jeneral, sabien-

do como sabia que habia un exhorto en contra de él, ponerlo á la disposicion de la Judicatura de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito para que el señor juez en uso de las facultades que le son propias i obrando con la absoluta independencian que corresponde á un empleado del órden judicial, resolviera si debia ó no cumplimentarse el exhorto, como en efecto así lo hizo decidiéndose por la estradecion; i que siendo así, el Ejecutivo, respetando como le es debido la independencian de los poderes, no se ha inmiscuido en el ejercicio de funciones judiciales: considerando: que la ecepcion que alega la esposa del señor Espino pretendiendo demostrar que su marido no estaba en el lugar del delito el dia en que se cometió sino á una distancia de mas de doce leguas, es ante otra autoridad á donde debe hacerla valer: atendiendo finalmente á que no obstante las consideraciones antedichas es al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia en cuyo juzgado obra el exhorto mencionado á quien incumbe apreciar el mérito de los argumentos que se contienen en la citada esposicion—Por tanto,

Resuelve:

Unico—Pase la esposicion anterior al conocimiento del señor Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito, para lo que haya lugar.

Comuníquese—Managua, 11 de julio de 1873—(R. de S. E.)—El Ministro de Justicia—*Barberena*.

---